



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
14845/2025-CR RU 2357786

26 JUNIO 2026 03:12 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: TAGUILAR

PROYECTO DE LEY Nro./2025-2026-CR

LEY QUE ESTABLECE LA INTANGIBILIDAD DE LAS FUENTES HÍDRICAS Y LAS ÁREAS DE CAPTACIÓN DE AGUA DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS EN LA SELVA AMAZÓNICA

Los congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Somos Perú, a iniciativa del Congresista **HÉCTOR VALER PINTO**, ejerciendo el derecho de Iniciativa Legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE ESTABLECE LA INTANGIBILIDAD DE LAS FUENTES HÍDRICAS Y LAS ÁREAS DE CAPTACIÓN DE AGUA DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS EN LA SELVA AMAZÓNICA

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto declarar la intangibilidad del área de margen ribereña y acuática de los ríos amazónicos, donde las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) captan agua para el consumo humano, estableciendo un régimen jurídico especial de protección, conservación y fiscalización.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La finalidad de la presente ley es garantizar el uso sostenible del recurso hídrico, preservar la biodiversidad de los ecosistemas amazónicos, asegurar el acceso y servicio eficiente, equitativo y continuo al agua potable por parte de la población, resguardar las instalaciones de infraestructura de agua instaladas por las empresas prestadoras de servicios en estas fuentes de agua, así como la protección de la infraestructura sanitaria que se encuentre bajo la administración de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento a favor de la población, y mitigar los riesgos a la salud pública y ambiental.

Artículo 3. Declaración de Zonas de Intangibilidad Ambiental

Declárese como Zonas de Intangibilidad Ambiental las áreas de los ríos amazónicos donde las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) tienen sistemas de captación de agua para el consumo humano.



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Estas zonas de intangibilidad quedan establecidas de la siguiente manera: a) Una franja de 100 metros a partir del punto de nivel de agua máximo ordinario en los márgenes ribereños, que se considera como zona de amortiguamiento ambiental. b) Un área poligonal de 200 metros en torno a la infraestructura del centro del sistema de captación de agua de la EPS. c) Un perímetro de protección de 20 metros a 40 metros, según se determine técnicamente, alrededor de la infraestructura física del sistema de captación, garantizando la protección física del punto de succión independientemente del sistema tecnológico utilizado.

En estas zonas queda prohibido el vertimiento de residuos sólidos, efluentes y aguas residuales sin tratamiento previo, la ocupación informal de las riberas, la deforestación y la navegación de embarcaciones que transporten materiales, hidrocarburos o sustancias peligrosas.

Quedan excluidas de los alcances, restricciones y prohibiciones de la presente ley, las comunidades nativas.

Artículo 4. Delimitación y Gestión

La ANA, en coordinación con las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI), es la encargada de la delimitación de las zonas de intangibilidad ambiental. El área de intangibilidad incorpora la franja marginal de los ríos. El Ministerio del Ambiente, a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, abre un capítulo especial para las zonas intangibles y realiza las gestiones para ser incorporadas en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 5. Patio de Maniobras de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento

Las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento tienen permitido el uso de un espacio delimitado dentro de las zonas de intangibilidad, exclusivamente para actividades operativas y de mantenimiento de sus sistemas de captación. La fiscalización está a cargo de la DICAPI.

Artículo 6. Supervisión y Control

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) es la responsable de supervisar y fiscalizar el área intangible y de la prohibición del tránsito de embarcaciones y de todo tipo de remolques en estas zonas delimitadas. Los gobiernos regionales y locales fiscalizan el uso adecuado del suelo en las franjas ribereñas, así como la fiscalización de los vertimientos de todo tipo de residuos en concordancia con las leyes orgánicas de los gobiernos regionales y locales.

Artículo 7. Sanciones



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente ley será sancionado de acuerdo con la normativa ambiental y administrativa vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder a cada responsable.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Financiamiento

Las políticas y administración nacional de las áreas de intangibilidad corresponden al MVCS; por lo que la implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto sectorial del MVCS.

SEGUNDA: Vigencia y Reglamentación

La reglamentación de esta ley se empieza a desarrollar al día siguiente de su publicación, la misma que estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA: Deróguese tácita y expresamente toda norma que se oponga a la presente ley.



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/06/2026 11:10:06-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/06/2026 09:49:51-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/06/2026 16:52:29-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/06/2026 16:52:51-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/06/2026 17:02:35-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/06/2026 17:14:17-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/06/2026 09:33:30-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. Aspectos generales

Como es de conocimiento, el Perú es un Estado Constitucional de Derecho; dentro de las libertades y garantías que ofrece el Estado Peruano es la de dotarle a sus conciudadanos de bienestar social. Lógicamente, en el mencionado bienestar social, una de las principales funciones del Estado es el de garantizar que sus ciudadanos tengan acceso universal al agua potable, para que, a raíz de una política de Estado idónea, eficiente y eficaz, a mediano plazo, gran parte de la población puedan contar con el servicio universal al agua potable y al saneamiento.

Ahora bien, dentro de los derechos fundamentales desarrollados por el constituyente, en la parte dogmática de la Constitución Política del Perú de 1993, no se encontraba prescrito estrictamente el derecho fundamental al agua. Sin embargo, el constituyente consciente que el Derecho recoge los cambios intersubjetivos de las personas y de la realidad social, es que el artículo 3¹ de la carta fundamental, construyó una normativa constitucional que justamente garantiza, incluir los nuevos derechos fundamentales, ante los cambios naturales a un Estado de Constitucional.

Es así como, dentro del marco constitucional, nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 7, consagra el derecho a la protección de la salud. En concatenación a ello, como cuerpo legal sistematizado, como es de conocimiento de la comunidad jurídica y del público en general que, la Constitución Política del Perú es un libro de *números apertus*, como se mencionó, con la finalidad que los derechos fundamentales no sean determinados como un mero catálogo cerrado (*números clausus*), sino que, como el Derecho está siempre en constantes cambios y evolución, su estado no es absoluto. Es por ello por lo que, en el Artículo 3 se encajan todos aquellos derechos fundamentales, no establecidos como tal literalmente en la carta constitucional, como, por ejemplo, lo fue el acceso al agua potable y al saneamiento, antes de la reforma constitucional que incorporó el Artículo 7 A², a través de la Ley N° 30588, publicada el 22 de junio de 2017.

En dicho marco constitucional, como antecedente a la señalada Reforma Constitucional, el **Tribunal Constitucional**, haciendo referencia al acceso al agua

¹ **Artículo 3.-** La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

² **Artículo 7-A.-** El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible



como derecho, en la sentencia contenida en el **Expediente 6534-2006-AA/TC**, en su **fundamento 21** estableció que: “(...) *el Estado se encuentra en la obligación de garantizarle cuando menos tres cosas esenciales: el acceso, la calidad y la suficiencia. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata, pues, de proclamar que el agua existente, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario (...)*”.

En consecuencia, el Estado Peruano, evolutivo en sus normas, ha dejado claro que reconoce como un derecho fundamental el acceso al agua potable, por ende, es parte de su manto de protección y garantía. No obstante, ello implica que sus instituciones públicas funcionen de forma tal que se logre alcanzar este objetivo constitucional, por ello, fue de suma importancia, conocer cuales son las brechas sociales y que las causa para tomar acciones en pro del mencionado objetivo.

En ese marco, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en la Encuesta Nacional de Programas Presupuestales 2014-2023, precisó que uno de los indicadores de mayor preocupación en el país, es la carencia de los servicios básicos que atraviesa la población. De acuerdo con el documento, el año 2022, el 73,1% de los peruanos enfrentó la falta de acceso a agua gestionada de manera segura, por lo que se evidenció un incremento del 1,6%, para el año 2023³.

Por otra parte, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, como organismo público regulador del servicio de agua y saneamiento, que tiene entre sus funciones la de garantizar la prestación de los servicios de saneamiento, en el ámbito urbano y rural, en condiciones de calidad, a fin de contribuir con la salud de la población y de la preservación del medioambiente. Siendo así, SUNASS ha determinado que, el 10 % la población peruana no tiene agua potable y el 23 % no tiene accede al alcantarillado⁴. En ese escenario, es claro que, en promedio, son aproximadamente tres millones de compatriotas quienes no cuentan con acceso al agua potable ni al servicio de saneamiento.

Las Empresas Prestadoras de Servicio (EPS) tienen una gran responsabilidad en dotar a la población de agua potable para el consumo humano, ello implica el cumplimiento establecido en la Ley de Acceso Universal de Agua Potable – Ley N° 32065, norma la prestación del servicio de agua potable temporal (sistemas no convencionales) para que la población de menos recursos (pobreza o vulnerabilidad) a nivel nacional, cuente con una dotación mínima de agua (20 lhd vs 150 lhd RNE) en un punto cercano a su domicilio hasta que se implemente el servicio universal.

No obstante, ya las EPS contaban con la gran responsabilidad, de dotar de servicio de agua y saneamiento, pues a través de Decreto Supremo N° 001-2025-Vivienda, se

³ Recogido del Informe Preliminar elaborado por la Comisión Espacial para el Acceso Universal al Agua, la cual fue aprobada por unanimidad en la Segunda Sesión Ordinaria en fecha 04 de junio 2025.

⁴ Tomado de la página web de SUNASS en fecha 20 de junio 2025 - <https://www.gob.pe/institucion/sunass/noticias/781301-el-10-la-poblacion-peruana-no-tiene-agua-potable-y-23-no-accede-al-alcantarillado>



aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280 - Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento. Esta ley establece las reglas que rigen la prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el servicio universal, garantizando el acceso, la calidad, la equidad y la sostenibilidad del servicio, en beneficio de toda la población nacional, en el caso de agua potable a través de sistemas convencionales y brindando servicio a cada hogar.

En consecuencia, el acceso al agua potable segura es reconocido por el Estado Peruano y por normativa internacional, y su garantía efectiva depende de la protección adecuada de las fuentes naturales de agua. En la región amazónica del Perú, hay Empresas Prestadoras de Servicios (EPS) que captan agua de los ríos para abastecer a miles de ciudadanos. Sin embargo, estas fuentes hídricas enfrentan amenazas severas producto de la contaminación generada por la navegación intensiva, el vertimiento de residuos domésticos, y la ocupación inadecuada de las franjas ribereñas.

Este proyecto de ley tiene como finalidad declarar la intangibilidad de las fuentes hídricas amazónicas de ríos navegables utilizadas para el abastecimiento de agua potable, a fin de establecer un régimen jurídico especial de protección, conservación y fiscalización articulado entre el Estado y sus distintos niveles de gobierno.

2. Problemática

En la cuenca amazónica peruana, el agua utilizada para consumo humano es extraída directamente de ríos navegables como el Amazonas, Ucayali, Huallaga y Marañón. En estos cuerpos hídricos, la contaminación es creciente debido a tres factores críticos: i) el intenso tránsito de embarcaciones, muchas de ellas transportando hidrocarburos sin protocolos estrictos de seguridad ambiental; ii) el asentamiento informal de poblaciones en las riberas, sin acceso a servicios de saneamiento, que arrojan desechos biológicos directamente a los ríos; y iii) las descargas indiscriminadas de aguas servidas provenientes de centros urbanos sin tratamiento previo (Defensoría del Pueblo, 2020). Estas condiciones ponen en riesgo la salud pública, deterioran los ecosistemas hídricos y generan mayores costos operativos a las EPS.

3. Propuesta de solución

Este proyecto de ley propone declarar la intangibilidad ambiental de los ríos navegables amazónicos utilizados como fuentes de agua para consumo humano, estableciendo zonas de amortiguamiento donde se prohíba el vertimiento de residuos, el asentamiento informal y el transporte de sustancias peligrosas sin autorización expresa.

La Autoridad Nacional del Agua (ANA) liderará la delimitación y preservación de las áreas protegidas. El Ministerio del Ambiente incorporará dichas zonas en sus políticas de gestión ambiental. Las municipalidades y gobiernos regionales fiscalizarán el uso adecuado del suelo en franjas ribereñas. DICAPI supervisará y fiscalizará la navegación



fluvial, controlando que las embarcaciones cumplan con estándares ambientales, manejo de residuos y prevención de derrames.

Es imperativo destacar que la presente iniciativa es el resultado de un riguroso proceso de consenso y perfeccionamiento técnico descentralizado. Durante la **Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial para el Acceso Universal al Agua, llevada a cabo en la ciudad de Pucallpa el 28 de mayo de 2026**, el texto fue sometido a debate y escrutinio público. En dicho espacio se recogieron e integraron valiosos aportes de entidades competentes, entre ellas la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) y la municipalidad provincial. Estas contribuciones técnicas —tales como la precisión en la medición a partir del nivel de agua máximo ordinario, la adecuación del perímetro de protección para salvaguardar el punto de succión independientemente de la tecnología utilizada, la exclusión expresa de las comunidades nativas para proteger su modo de vida ribereño, y la incorporación directa de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) en las competencias de delimitación y fiscalización— han sido incorporadas transversalmente en el articulado, dotando a la propuesta de una sólida viabilidad técnica, social y jurídica.

4. Legislación comparada

Brasil: La Ley N° 12.651/2012, conocida como el Código Forestal, establece que las áreas ubicadas a lo largo de ríos navegables son Áreas de Preservación Permanente, las cuales deben mantenerse cubiertas por vegetación natural. En estas zonas se prohíben construcciones, vertimientos, y actividades económicas que afecten el equilibrio ambiental, salvo autorización por causa de interés público. El objetivo es proteger la biodiversidad, prevenir la erosión y garantizar la calidad del agua. El incumplimiento genera sanciones administrativas, civiles y penales.

Colombia: La Ley 99 de 1993 crea el Sistema Nacional Ambiental y establece que los recursos hídricos empleados para consumo humano deben estar bajo protección especial. Se exige la elaboración de Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas para delimitar zonas de conservación, restringir usos contaminantes y regular el uso del suelo en las riberas. La Corte Constitucional de Colombia ha reconocido el carácter fundamental del agua y ha declarado su protección reforzada en contextos de vulnerabilidad ambiental.

Ecuador: La Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (2014) reconoce al agua como un derecho humano esencial. Establece zonas de recarga hídrica y fuentes de agua para consumo humano como áreas estratégicas de conservación, sujetas a regímenes de intangibilidad. Además, la Constitución del Ecuador, en su artículo 71, reconoce los derechos de la naturaleza, otorgando al medio ambiente un estatus jurídico que obliga al Estado a adoptar medidas preventivas y restaurativas ante la afectación de ecosistemas hídricos.



Estos antecedentes reflejan una tendencia regional que reconoce la **intangibilidad de las fuentes hídricas para consumo humano como una política ambiental y sanitaria prioritaria**, respaldada tanto por normas legales como por principios constitucionales.

5. Marco teórico

Normativa Nacional:

- Constitución del Perú (artículos 7, 7A y 66): Derecho a la salud y protección de los recursos naturales.
- Ley de Recursos Hídricos (Ley N.º 29338): El agua es un bien público, su gestión debe ser sostenible.
- Ley General del Ambiente (Ley N.º 28611): Reconoce el principio de intangibilidad ambiental.
- Ley General de Residuos Sólidos (Ley N.º 27314): Prohíbe el vertimiento de residuos en cuerpos de agua.
- Decreto Legislativo N° 1280 - Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.
- Decreto Legislativo N° 1620 – Modifica el Decreto Legislativo N° 1280 - Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.
- Ley N° 32065 - Ley de Acceso Universal de Agua Potable.
- Decreto Supremo N° 001-2025-Vivienda, se aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280.
- Decreto Supremo N° 009-2024-Vivienda, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1280.
- Decreto Supremo N° 010-2024-Vivienda, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32065.

Normativa Internacional:

- Resolución 64/292 de la ONU (2010): Reconoce el derecho humano al agua potable.
- Convención de Helsinki (1992): Prevención de la contaminación de cuerpos hídricos.
- ODS 6 (Agenda 2030): Protección de ecosistemas relacionados con el agua.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra plenamente alineada con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú, que en sus artículos 66, 67, 68 y 69, expresamente señala:

“Recursos Naturales

Artículo 66. *Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.*



(...)

Política Ambiental

Artículo 67.- *El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.*

Conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas

Artículo 68.- *El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.*

Desarrollo de la Amazonía

Artículo 69.- *El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada”.*

En tal sentido, la presente iniciativa legislativa busca proteger las tomas de agua de las empresas prestadoras de servicios situados en el ríos de nuestra amazonia y con ello garantizar el servicio y acceso del agua potable en la población amazónica.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Costos: Los costos se cubren con el presupuesto de las entidades públicas involucradas.

- Planes de fiscalización por gobiernos regionales, locales y DICAPI.
- Delimitación y señalización de zonas protegidas.

Beneficios:

- Reducción del gasto en tratamiento de agua.
- Mejora de la calidad de vida.
- EPS podrán cumplir con mayor eficiencia los mandatos de la Ley Universal de Servicio de Agua y con la Ley de Acceso Universal al Agua
- Conservación de ecosistemas acuáticos.
- Cumplimiento de compromisos internacionales.
- Prevención de conflictos sociales y deterioro ambiental.

IV. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

Vinculación con la Agenda Legislativa

La presente iniciativa se enmarca en los objetivos de la **Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025**, específicamente en el **Objetivo III. PROMOCIÓN DE LA COMPETITIVIDAD DEL PAIS**, Política de Estado 19:



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

“DESARROLLO SOSTENIBLE Y GESTIÓN AMBIENTAL”, tema 76: “SOBRE GESTIÓN AMBIENTAL”.

Vinculación con el Acuerdo Nacional

La presente iniciativa se encuentra dentro del Tercer Objetivo del Acuerdo Nacional, que señala: “**PROMOCIÓN DE LA COMPETITIVIDAD DEL PAÍS**”, específicamente en la Política de Estado 19, denominado “**Desarrollo sostenible y gestión ambiental**”

“19. Desarrollo sostenible y gestión ambiental

Nos comprometemos a integrar la política nacional ambiental con las políticas económicas, sociales, culturales y de ordenamiento territorial, para contribuir a superar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible del Perú. Nos comprometemos también a institucionalizar la gestión ambiental, pública y privada, para proteger la diversidad biológica, facilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, asegurar la protección ambiental y promover centros poblados y ciudades sostenibles; lo cual ayudará a mejorar la calidad de vida, especialmente de la población más vulnerable del país.

Con este objetivo el Estado: [...] (c) Promoverá el ordenamiento territorial, el manejo de cuencas, bosques y zonas marino costeras, así como la recuperación de ambientes degradados, considerando la vulnerabilidad del territorio. [...] (g) Promoverá y evaluará permanentemente el uso eficiente, la preservación y conservación del suelo, subsuelo, agua y aire, evitando las externalidades ambientales negativas.

Lima, Junio de 2026